

ARTICULO X

A los expertos que, en virtud del presente Acuerdo, deban trasladarse a la República Dominicana, se les otorgarán las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno dominicano concede a los expertos de Organismos internacionales, a cuyo efecto, deberán ser acreditados por vía diplomática.

ARTICULO XI

Las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo por el Gobierno español serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y las contraídas por el Gobierno dominicano serán cumplidas por la Secretaría de Estado de Trabajo, el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP) y la Dirección General de Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Todos los gastos que para el Estado español se deriven de la ejecución del presente Acuerdo, se harán con cargo a las consignaciones que al efecto existan en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin necesidad de recurrir a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

ARTICULO XII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen establecer una Comisión especializada, coordinadora del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, y de la Secretaría de Estado de Trabajo, el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP) y la Dirección General de Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por la República Dominicana. Serán funciones de la mencionada Comisión las siguientes:

1. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.
2. Aconsejar la adopción de las medidas convenientes para conseguir el máximo aprovechamiento de la mutua cooperación.
3. Presentar semestralmente informes escritos a la Comisión Mixta Intergubernamental, respecto al avance y cumplimiento de las actividades, para conocimiento y aprobación de las autoridades de los dos países.
4. En su caso, proponer a las partes las ampliaciones y/o modificaciones del presente Acuerdo.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano entrará en vigor y comenzará a ejecutarse a partir del día de su firma.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres (1983), en dos ejemplares, haciendo fe de ambos textos.

Por el Gobierno de España,
José Luis Pérez Ruiz
Embajador de España

Por el Gobierno de la República Dominicana,
José Augusto Vega Imbert
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 15 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo XIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

1966 ACUERDO de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Panamameño, para el desarrollo en Panamá de un programa en materia socio-laboral, hecho en la ciudad de Panamá, el 3 de junio de 1983.

Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Panamameño, para el desarrollo en Panamá, de un programa en materia socio-laboral

Los Gobiernos de España y de la República de Panamá, en aplicación del Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos países, el 27 de diciembre de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

Los órganos ejecutores del Acuerdo Complementario serán el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el Gobierno de España, y el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por el Gobierno de la República de Panamá.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Panamá una Misión de Expertos para asesorar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en las áreas de su competencia, los cuales actuarán anualmente por un tiempo global máximo de ochenta meses.
2. Conceder y sufragar becas anuales en número de hasta cinco para el perfeccionamiento en España de los panameños que actúen como homólogos de los Expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los Expertos a que se refiere el artículo anterior, actuará como Jefe de la Misión de Cooperación española, sin perjuicio de las funciones que como Experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a que se refiere el artículo II, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el punto 2 del artículo II, comprende: Pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y alojamiento y manutención de los becarios.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno panameño, se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los Expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.
3. Poner a disposición de la Misión española, las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.
4. Poner a disposición de la Misión española, la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los Expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno panameño asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes.
5. Otorgar a los Expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Panamá, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno panameño concede a los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoseles la oportuna credencial.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor el 1 de octubre de 1983, con duración hasta el 31 de diciembre de 1985. Se prorrogará tácitamente por periodos anuales si no fuera denunciado por alguna de las Partes con una antelación de tres meses respecto de la fecha de su caducidad o de las sucesivas prórrogas.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 3 de junio de 1983, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España
Antonio Serrano de Haro Medialdea
Embajador en Panamá

Por el Gobierno de la República de Panamá
Juan José Amado III
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de octubre de 1983, según se establece en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1985.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert-Peyra.